CONSTANCIA: la demanda se radicó el día 25-05-2022

Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho, el estado de salud de algunos servidores como el poco personal del despacho. El presente proyecto pasa en el día de hoy a la señora juez.

Armenia Quindío, 18 de agosto de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.
Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2011-00421-95
Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. Se pretende ejecutar cuotas alimentarias desde el mes de junio de 2018 por cuotas fijadas en conciliación del 28-03-2012 ; sin embargo, revisado el expediente se advierte que en el proceso ejecutivo que se tramitó con el número 2011-00421-98 se concilió el 07-05-2018 por una suma total adeudada y en ella se hicieron unos condicionamientos, los cuales en esta demanda nueva ejecutiva no se mencionan si se cumplió o no. Así mismo, de haberse cumplido, la ejecutante exoneraba de alimentos al demandado; situación que tampoco se menciona en el escrito de demanda.
2. El título ejecutivo se torna complejo en tanto figuran varias conciliaciones entre las partes y en la demanda solo hablan de la cuota fijada por $300.000 que se va incrementando; así como las otras conciliaciones del proceso ejecutivo antes mencionado y con los condicionamientos como carga de la parte ejecutada que no se mencionan si se cumplieron o no; razón por la cual, se deberá aportar con la demanda los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo y ser claros en cuanto al valor de la cuota y total adeudado.
3. En las pretensiones de la demanda se ejecuta desde el mes de junio de 2018, sin que en los hechos se diga desde cuando el ejecutado dejó de pagar la cuota, desde cuando se encuentra incumpliendo su obligación alimentaria.
4. Conforme lo dicho, se deberá aclarar el escrito de esta demanda para determinar cuál es el título ejecutivo y que lo compone, cual es la cuota que

se encuentran ejecutando y desde cuándo, si se cumplió con la conciliación realizada en el proceso ejecutivo ya tramitado y de ser así, la obligación alimentaria habría cesado.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por KATHERINE JOHANA MERA ECHEVERRI en contra del señor ORLANDO MERA DOMINGUEZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA, para representar a la parte ejecutante según los términos y facultades del memorial poder otorgado.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 19-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA